



100

Señor:JUEZ 84 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

REF.: SUCESIÓN 2014 – 239

38606 2MAR'20 AM10:46

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

CAUSANTE: ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ.

JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.961.990 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional N° 230.180 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, mediante el presente escrito manifiesto que no estoy de acuerdo con el trabajo de partición, en consecuencia muy respetuosamente presento objeción al trabajo de partición con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La causante **ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ**, contrajo matrimonio religioso con **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, el día primero de noviembre del año 1.986, debidamente registrado en la Registraduría de Teusaquillo de Bogotá, con serial 03961617.

SEGUNDO: El día cinco (5) de septiembre de 1988, los cónyuges **ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ**, **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, compran el inmueble objeto de la partición.

TERCERO: La causante **ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ**, no tuvo descendencia.

CUARTO: La causante **ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ**, al momento de su deceso, tenía el estado civil de casada, con mi poderdante **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**.

QUINTO: La causante **ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ**, si tenía ascendiente, su progenitora **MARIQUITA MARTINEZ MELO**.



169

SEXTO: La Partidora liquida la sociedad conyugal, otorgando gananciales. Pero dichos gananciales deben corresponder al cincuenta por ciento (50%) para cada cónyuge. Y adjudicarlos en la partición.

SEPTIMO: La Partidora, no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 1046, del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 29 de 1982, El cónyuge sobreviviente es heredero concurrente.

OCTAVO: En los antecedentes expuestos en el trabajo de partición, en el numeral octavo, hace referencia al reconocimiento que de mutuo acuerdo se hizo entre las partes. Pagar el 75% al cónyuge sobreviviente **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, y el 25% a la progenitora **MARIQUITA MARTINEZ MELO**. El suscrito hace la manifestación con propiedad, pues en ese acuerdo se respetó que él heredara, bajo los parámetros legales, muy diferente a los gananciales de la sociedad conyugal, tal derecho de estos por su existencia y cuantía no incide o interfiere en la adquisición de los demás.

NOVENO: Una aprobación de la partición así como está, vulnera los derechos de mí representado, ya que se estaría desconociendo la normatividad actual y con ello la violación a un derecho fundamental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra claramente que *nadie podrá ser juzgado sin observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...*

El artículo 509 del código general del proceso, da la oportunidad para formular la objeción que será tramitada como incidente, el fundamento de la objeción se ubica en el artículo 1046 del Código Civil, al establecer en qué orden hereditario se realizará. El Segundo Orden, están llamados los ascendientes y concurre el cónyuge. En consecuencia la adjudicación por gananciales que se le hizo a la causante debe llamar a heredar a su ascendencia, y a su cónyuge. En el caso concreto a la progenitora **MARIQUITA MARTINEZ MELO**, y su cónyuge **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**.



140

En la doctrina el segundo orden hereditario en los Elementos de la Sucesión; se tiene en cuenta que en la liquidación de la herencia la porción conyugal es de una cuarta parte que se extrae como pasivo (no de la mitad legitimaria); para pasar al segundo orden es necesario que el primero quede vacante; es decir, que sus herederos tipos no existan, que se trate de la legislación vigente o de la precedente: en aquella la vacancia se presenta en ausencia de hijos que sucedan personalmente o puedan ser representados legalmente; en tanto que en la ultima la vacancia solamente se da cuando no existen hijos legítimos o adoptivos plenos que hereden personalmente o que sean representados legalmente.

“...Herederos Abintestato; bajo la Ley 29 de 1982 los herederos abintestato son: 1) como herederos –tipos: ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y por adopción plena) de grado más próximo y los padres adoptantes simples con los padres consanguíneos. 2) como heredero concurrente: el cónyuge sobreviviente.

II. Bajo la legislación precedente los herederos eran: 1) herederos-tipos: ascendientes (legítimos y por adopción plena) de grado más próximo; los padres naturales (los demás ascendientes no heredaban); y los padres adoptantes simples con los padres consanguíneos. 2) Herederos-concurrentes: los hijos naturales y los adoptivos simples (en la legislación actual, estos desaparecen como herederos concurrentes ya que pasaron a ser principales en el primer orden) y el cónyuge sobreviviente (éste conserva su carácter).

Distribución; I. En la actualidad (Ley 29 de 1982) la distribución resulta mucho más sencilla ya que ella se verifica por cabezas y por partes iguales entre los herederos. (En caso de adopción simple, hay concurrencia de padres: los adoptantes reciben una cuota; y los consanguíneos otra); tal distribución puede hacerse (en ausencia de testamento o donación) directamente sobre la totalidad de la masa hereditaria; o bien hacerla en cada una de las partes hereditarias (mitad legitimaria y mitad de libre disposición). En este orden no hay lugar a cuarta de mejoras). En el segundo orden la mitad legitimaria es para los legitimarios, por partes iguales (los ascendientes de grado más próximo); y la otra mitad de libre disposición se distribuye así: 1° lo que disponga el testamento de donación, teniendo en cuenta si el beneficiario es un asignatario del orden o un tercero. 2° una cuota de nivelación a favor del cónyuge, si ello fuere posible; y el remanente se distribuye entre todos los herederos, 3° a falta del cónyuge la cuota de libre disposición acrece a los legitimarios.



II. En cambio, la distribución resulta compleja en la legislación precedente (arts. 1046 C.C., 19 y 24 de la ley 45 de 1936): 1) la mitad legitimaria para los legitimarios del orden, esto es, los ascendientes y descendientes que podían intervenir en el orden, por cabezas. Exceptuándose la distribución en la concurrencia de los padres adoptantes simples con los padres consanguíneos, ya que en este caso a cada línea paterna se le daba una cuota como si fueran una sola persona. 2) la cuarta de mejoras se asignaba exclusivamente a los hijos naturales e hijos adoptivos simples, cuando ellos no concurrían. No habiéndolos, esta cuota se convertía en libre disposición. 3) la cuarta de libre disposición (o la mitad en caso de inexistencia de mejoras) se distribuirá de la siguiente manera: lo que dispusiera el testamento o donación; y en su defecto a favor del cónyuge sobreviviente; y a falta de aquellos y estos a dicha cuota acrecía a los legitimarios en la misma proporción a los que le distribuiría la mitad legitimaria.

691. El Cónyuge Sobreviviente;

I. Legislación actual.- **El Cónyuge puede recibir herencia (una cuota igual a la de los demás herederos) y gananciales, además de retener sus bienes propios, sin que un derecho de estos por su existencia y cuantía incida o infiera en la adquisición de los demás.** Todos ellos pueden reclamarse independientemente. El asunto especial se presenta cuando el cónyuge reclama una Porción conyugal, ya que deberá tenerse en cuenta su situación patrimonial, la cual estará conformada por aquellos bienes y derechos más los derechos de alimentos que hubiese recibido. **Ahora bien, habiendo un padre y el cónyuge, éste recibirá una herencia equivalente a la mitad,** caso en el cual podrá recibir porción (ésta es inferior: a una cuarta parte); si son dos los padres, el cónyuge recibirá una tercera parte de la herencia y tampoco recibe porción; si son tres los abuelos, al cónyuge le corresponde una cuarta parte de la herencia que por ser igual al monto de la porción, también excluye la posibilidad de reclamarla y si son más de cuatro los ascendientes (cuatro abuelos, ocho bisabuelos, etc.) la cuota hereditaria del cónyuge sería inferior a la cuarta parte de la herencia, monto de la porción conyugal, evento en el cual de recibir aquélla también podrá pedir porción conyugal complementaria, o, más bien, repudiar aquélla y pedir porción conyugal completa..." EL SUBRAYADO Y NEGRILLA SON MIOS.

Lafont, P., (2009). Derecho de Sucesiones. Tomo II, Bogotá D.C. Colombia: Librería ediciones del profesional Ltda.

**PETICIÓN**

Se declare la objeción al trabajo de partición presentado por la partidora teniendo en cuenta que no se ajusta a la Constitución y la Ley, lo que conlleva a la violación de los derechos de mi poderdante, en consecuencia solicito respetuosamente, que se tenga en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho aquí expresados para realizar el trabajo de partición.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEON
C.C. N° 79.961.990 de Bogotá
T.P. N° 230.180 de C. S. de la J.



Señor:

JUEZ 84 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

REF.: SUCESIÓN 2014 – 239

CAUSANTE: ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ.

38676 3MAR'20 PM 2:29

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, actuado como apoderado del demandado CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA, mediante el presente escrito muy respetuosamente agrego el escrito de objeción presentado el día 2 de marzo de 2020, para que sea tenido en cuenta lo siguiente:

Para el trabajo de partición:

A mi poderdante **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, en calidad de cónyuge, debe recibir gananciales, lo que significa que le corresponde el cincuenta por ciento (50%).

La causante recibe el otro cincuenta por ciento (50%) de gananciales.

La sucesión se tramita en los parámetros del segundo orden hereditario, en dicho orden los cónyuges son concurrentes con los herederos ascendientes, en el caso concreto, en este orden hereditario **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, tiene derecho a recibir herencia por ser cónyuge de la causante.

Solo hay una persona con calidad de heredera **MARIQUITA MARTINEZ MELO**, madre de la causante.

Los llamados a que se les adjudique herencia son **MARIQUITA MARTINEZ**, como única heredera ascendente, al ser madre de la causante, y **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, cónyuge sobreviviente y está llamado a concurrir. A cada uno se les adjudica el cincuenta por ciento (50%) del cien por ciento (100%) de los gananciales que le corresponde a la causante.

Liquidación sociedad conyugal:

ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ 50%

CARLOS ALBERO SALCEDO PINEDA 50%



114

Liquidación herencia ELSA MERCEDES CARO MARTINEZ:

Segundo orden hereditario

MARIQUITA MARTINEZ MELO, madre de la causante.

CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA, cónyuge sobreviviente

En todo caso, **CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA**, debe adjudicársele el setenta y cinco por ciento (75%), y en caso de compensaciones deberá ser mayor el porcentaje.

Atentamente,-

JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEON
C. C. N° 79.961.990 de Bogotá
T. P. N° 230.180 del C. S. de la J.